

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real cedula de S.M. y señores del consejo, por la qual se declara, que dexando en libertad a los pueblos que tengan sobrantes para imponerlos sobre la renta del tabaco, es preferible esta imposicion a la de acudir con ellos a la paga de extraordinaria contribucion de los demas pueblos que carecen de dichos sobrantes, en la conformidad que se expresa.

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1781.

Vol. encuadernado con 37 obras

Signatura: FEV-SV-G-00085 (27)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA , QUE dexando en libertad à los Pueblos que tengan sobrantes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco , es preferible esta imposicion à la de acudir con ellos à la paga de extraordinaria contribucion de los demas Pueblos que carecen de dichos sobrantes , en la conformidad que se expresa.



AÑO

1781

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

D E S . M .

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE
deixando en libertad á los Pueblos que tengan
sobrantes para imponerlos sobre la Renta del
Tabaco, es preferible esta imposición á la de
acudir con ellos á la paga de extraordinaria
contribucion de los demas Pueblos que ca-
recen de dichos sobrantes, en la
conformidad que se expresa.



1781

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis

Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aquí adelante : Ya sabeis , que en el capítulo trece de mi Real Decreto de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta , inserto en la Cédula que se os comunicó con fecha de diez y nueve del mismo , prescribiendo las reglas convenientes para imponer sobre la Renta del Tabaco , con motivo de la presente Guerra , y durante ella , todos los Capitales existentes en los Depósitos públicos del Reyno , permití que à los Particulares , y Comunidades que no encontrasen en que imponer con finca segura los Capitales que les conviniese dar à censo , se les admitiesen baxo las mismas seguridades , condiciones , è intereses que se expresan en el referido Decreto ; y que se executase lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios , que tuviesen desembarazados los Pueblos , para que pudiesen gozar del beneficio del tres por ciento à favor de su Comun. Por otro Decreto mio de veinte y siete de Diciembre del mismo año próximo pasado , que tambien se os co-

municó en Real Cédula de once de Enero de este año, se previene, entre otras cosas: Que pudiendo ser en algunos Pueblos los sobrantes de Propios, y Arbitrios excedentes à la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos, pudiese el Consejo aplicar este sobrante de unos Pueblos à otros que no le tengan, con calidad de reintegro de los caudales que producirian aquellos arbitrios que pareciese conceder à este fin, de que cuidase el mi Consejo, como lo habia hecho para facilitar la paga de la contribucion extraordinaria con que me habian servido en el referido año próximo. Con motivo de haber solicitado la Villa de Noalejo imponer sobre la Renta del Tabaco à consecuencia de la facultad que se concede en el citado capítulo trece la cantidad de sesenta y seis mil reales que tenia en Arcas del sobrante de sus Propios, ocurrió al Intendente de Jaen la duda de si deberia hacerse esta imposicion, respecto de que por la providencia que comprehende mi citado Real Decreto de veinte y siete de Diciembre del año próximo, está mandado aplicar los de unos Pueblos à otros

pa-

para facilitar el pago de la extraordinaria contribucion, baxo de las seguridades y precauciones referidas, y otras que contienen las Ordenes circulares comunicadas à los Intendentes: Y habiendo propuesto esta duda por la Via reservada de Hacienda, tuve à bien de hacerla exâminar por Ministros del mi Consejo, que entienden en estos negocios; y en vista de la consulta que me hicieron en diez de Mayo de este año, conformándome con su parecer, he tenido à bien declarar: Que dexando en libertad à los Pueblos que tengan sobrantes, como lo están por el capítulo trece de mi citada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta, para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion, de que resulta à los mismos Pueblos el interes del tres por ciento, para atender à las demas urgencias de ellos; y para que siempre tengan subsistentes estos Capitales, que tal vez no les seria muy fácil recobrar de los Pueblos à quienes se los prestasen, y podria en lo sucesivo causar pleytos, y discordias, que se evitan por los arbitrios de que se va usando pa-

ra el pago de la extraordinaria contribucion, se continuará con los demás Pueblos que necesiten usar de ellos. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion en veinte y ocho del mismo mes de Mayo próximo pasado, acordó se guardase, y cumpliese, y à este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis mi citada Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, ántes bien, para que tenga su debida observancia, daréis las providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y uno.=
YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nues-
tro

tro Señor , lo hice escribir por su man-
dado.= Don Manuel Ventura Figueroa.=
Don Tomás de Gargollo.= Don Pedro
de Taranco.= Don Manuel Fernandez
de Vallejo.= Don Blas de Hinojosa.= Re-
gistrada.= Don Nicolas Verdugo.= Te-
niente de Chanciller Mayor.= Don Ni-
colas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez

Salazar.